Valledupar, dieciséis1 (16) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, COLMENA ARL.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00853-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro vinculado a la EPS SALUD TOTAL, por intermedio de mi empleador DRUMMOND LTD, tal como lo establece la ley 100.

SEGUNDO: A raíz de un accidente de trabajo presentado como causa y en ocasión de la realización de mis actividades laborales en la empresa Drummond Ltd. Adquirí la patología de: TRAUMATISMO DE MULTIPLES TENDONES Y MUSCULOS
FLEXORES A NIVEL DE MUÑECA Y DE LA MANO, con fecha de estructuración de: 24/09/2015

TERCERO: La ARL COLMENA, era la administradora de riesgos laborales contratada por mi empleador en el momento de la ocurrencia del accidente.

CUARTO: Inicialmente la Arl Colmena, emite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 9.15%, a lo que inmediatamente me opuse y presente recurso de apelación dentro de los términos legales y el caso pasa a ser dirimido por la Junta Regional.

QUINTO: La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena conoce del caso y emite dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12646450-242, fecha declaratoria de: 12/02/2020 con porcentaje de 13.12%

SEXTO: Porcentaje con el que me encuentro de acuerdo, por tanto envíe a través de correo certificado un oficio de aceptación de pcl ante la

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

junta regional en fecha 02/03/2020, asimismo requerí que se me informara si la arl colmena presento recurso de apelación al mismo.

SEPTIMO: Pero no obtuve respuesta alguna por parte de la Junta Regional, es por ello que el pasado 08/10/2021 vía correo electrónico envío derecho de petición, requiriendo que se expidiera a mi favor la constancia de firmeza del dictamen de pcl. Hasta la fecha sigo sin obtener respuesta.

OCTAVO: Debo aclarar señor Juez, que en ninguna oportunidad he sido notificado por de la Junta Regional de alguna presentación de recurso de apelación ante el dictamen de pcl.

NOVENO: Es por ello Señor Juez, que me veo en la necesidad de acudir al mecanismo resolutorio de Acción de Tutela, para que me sea tramitado todo lo correspondiente y así se me reconozca el pago de la incapacidad permanente parcial a que tengo derecho por la pérdida de capacidad laboral que obtuve a raíz del accidente de trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (22) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada, ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –PORVENIR*** *contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:2*

Quien suscribe, ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta profesional No. 204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de la Sociedad COLMENA SEGUROS S.A; tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, procedemos a contestar la Acción de Tutela de la referencia promovida por el Señor JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA, en los siguientes términos:

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN DE TUTELA

Inicialmente es importante poner de presente ante este Despacho que mi representada, cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, siempre estuvo dispuesta a brindar todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas que el accionante hubiera querido durante el tiempo que estuvo vigente la afiliación con esta ARL, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue desvinculado de esta Administradora de Riesgos Laborales por retiro voluntario de su empleador y traspaso a la ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Dicho lo anterior, es preciso anotar que durante el periodo de afiliación del actor a mi representada, presentó las siguientes patologías de origen común:

- EP-26250: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2011, determinó que las patologías: (i) Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, como de origen COMÚN. Con ocasión a la determinación del origen, se cierra el caso de cara a mi representada.

De igual forma, durante la vigencia de la afiliación del actor a mi representada, el mismo presentó los siguientes accidentes de trabajo aprobados como de origen laboral:

- AT 685492 de 16 de diciembre de 2007: Descrito por el trabajador de la siguiente manera: "manifiesta el empleado que se encontraba con otro compañero levantando una caja de herramientas para ponerla en una camioneta, sintió dolor en la parte baja de la espalda".

Por este evento COLMENA SEGUROS S.A. reconoce prestaciones asistenciales. No solicitó otras prestaciones económicas o asistenciales, no se le reconoció indemnización por IPP.

- AT 687966 de 10 de diciembre de 2008: Descrito por el trabajador de la siguiente manera: "Se encontraba cortando un cordón para las bandas de transferencia indica que el exacto se desliza y se provoca una herida en el brazo izquierdo profunda indica que le provoca daños tendinosos".

Por este evento se le generaron las siguientes secuelas al actor: (i) Lesión tendones flexores del 1er, 2do y 3er dedo; (ii) Lesión parcial nervio mediano mano izquierda no dominante. Por estas patologías se brindaron las siguientes prestaciones asistenciales: Tenolisis, neurolisis y aislamiento del mediano en gorotex, injerto tendinoso del gran palmar sin complicaciones. Posteriormente, en el año 2010 el médico cirujano adscrito a mi representada la realiza una intervención donde se le práctica una extracción en

tendones, flexores en antebrazo, tenolisis de adherencias y neurolisis en antebrazo. Con ocasión a estas intervenciones quirúrgicas se le reconoce un total de 8 meses de incapacidad temporal. Luego, se reintegra a laborar con recomendaciones.

Ahora bien, de otro lado, es preciso anotar que Colmena Seguros S.A., inició un trámite de calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad del actor, determinando en su momento una pérdida de capacidad laboral del 9.15%.

Con posterioridad, el accionante solicita una recalificación, por lo que esta ARL emitió en primera oportunidad el Dictamen No.687966-2 de fecha 06 de noviembre de 2015 se estableció que las patologías: (i) Arcos de movimiento de muñeca izquierda y (ii) Referencia de dolor sin cambios tróficos y con FM, son de origen Accidente de trabajo y por este evento el actor poseía un porcentaje de PCL del 5.55%; decisión esta en contra de la cual el actor presentó inconformidad, por lo que se remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César, quien en primera instancia mediante Dictamen No. 5940 de 24 de junio de 2016, estableció que la patología: (i) Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, es de origen accidente de trabajo y el actor posee una PCL del 9.09%, razón por la cual se procedió con el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial.

Luego, el actor solicita, una vez más, una recalificación de sus patologías, por lo que COLMENA SEGUROS S.A. mediante dictamen de calificación No. 687966-4 de 02 de diciembre de 2019 establece que es de origen accidente de trabajo y posee un PCL de 9.15%, decisión contra la cual el accionante presentó inconformidad contra este dictamen, por lo que COLMENA SEGUROS S.A. en cumplimiento de sus obligaciones legales pagó los honorarios a que hubo lugar ante la Junta Regional de Calificación del Magdalena para que fuera esta entidad la que dirimiera la controversia frente al dictamen de recalificación emitido por mi representada en primera oportunidad, sin que a la fecha se le haya

notificado a esta ARL la decisión en primera instancia por parte de la JRCI de Magdalena.

Dicho todo lo anterior, es importante destacar que, revisadas las pretensiones de la acción de tutela, se evidencia que las mismas se centran en dos aspectos a saber:

1. De cara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, solicita que esta entidad le dé respuesta al Derecho de petición que presentó donde el actor requiere que se le remita la constancia de firmeza de un dictamen de calificación que fue expedido por esta entidad:

Es evidente que Colmena Seguros S.A. carece de legitimación en la causa frente a esta pretensión, pues, el derecho de petición fue presentado por el actor ante la JRCI del Magdalena, por un presunto dictamen que emitió esta entidad. Por lo tanto, COLMENA SEGUROS S.A. no se encuentra facultada para emitir constancias de firmeza frente a dictámenes que no fueron emitidos por mi representada. Así como tampoco, ha recibido derecho de petición alguno radicado por el actor ante las instalaciones o buzón de correos electrónicos de la Compañía en ese sentido.

En conclusión, COLMENA SEGUROS S.A. desconoce el contenido y la fecha de radicación del derecho de petición presentado por el actor ante la JRCI del Magdalena, y a su vez, carece de facultades para resolver de fondo esta presunta solicitud.

2. De cara a COLMENA SEGUROS S.A., el actor solicita el pago de una indemnización de la incapacidad permanente parcial, por un presunto dictamen emitido por la JRCI del Magdalena.

Frente al particular debe anotarse que el trámite de recalificación de las patologías del actor aún se encuentra vigente, toda vez que, en contra de la experticia emitida en primera oportunidad por parte de esta ARL en la que se calificó al actor con un PCL de 9.15%, este presentó su inconformidad y el caso fue remitido a la JRCI del Magdalena, sin que a la fecha Colmena Seguros S.A. haya sido notificada de la decisión del ente calificador en primera instancia, por tanto, al desconocer el mismo, no hemos tenido la oportunidad de determinar si este será recurrido o aceptado por la ARL.

Así pues, al no encontrarse finalizado el trámite de recalificación y no existir dictamen en firme, no es procedente reconocer la indemnización por incapacidad permanente parcial que depreca la parte accionante.

En ese sentido, resulta evidente la improcedencia del petitum de esta acción de tutela frente a Colmena Seguros S.A., habida cuenta que, por un lado, no es la llamada a dar respuesta al derecho de petición, pues no fue presentada ante la misma y, por otro lado, no está llamada al reconocimiento de la IPP deprecada, pues el trámite de calificación aún se encuentra vigente y no se ha notificado a esta ARL la calificación emitida por la JRCI del Magdalena.

En suma de lo hasta aquí expuesto, debe quedar claro que Colmena Seguros S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, y de conformidad con los argumentos expuestos en líneas precedentes y los que adelante se narrarán, debe Colmena Seguros S.A., ser desvinculada del presente trámite constitucional.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Con todo respeto ME OPONGO DE CARA A COLMENA SEGUROS S.A., a las declaraciones por parte del actor, y por consiguiente solicito que se DESVINCULE A MI REPRESENTADA del presente trámite de tutela, toda vez que, Colmena Seguros S.A., no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto, el derecho fundamental a que se resuelva la petición fue presuntamente vulnerado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, pues fue a esta entidad que se remitió la solicitud que motivó la presente acción constitucional.

A su vez, COLMENA SEGUROS S.A. NO se encuentra facultada para reconocer una indemnización por IPP, cuando aun NO existe un dictamen de calificación en firme donde se determine que el actor cumple con los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-INEXISTENCIA DE DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE COLMENA SEGUROS S.A.:

Afirmamos que la legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal se encuentra ausente en el presente caso, toda vez que, si bien es cierto, el actor puede tener un derecho de acción en el que la Ley lo faculta para elevar pretensiones frente a personas naturales o jurídicas con el único propósito de hacer efectivo un derecho sustancial, no puede perderse de vista que para que el derecho de acción cobre legitimidad es evidente que antes de iniciar cualquier proceso debe existir por lo menos una controversia o asunto irresoluto de cara a la persona natural o jurídica frente a la cual se quieren hacer valer las pretensiones de la acción, situación que no se compadece con el caso materia de litigio, pues entre la accionante, esto es, el Señor JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA y COLMENA SEGUROS S.A., NO EXISTE CONTROVERSIA ALGUNA, toda vez que, como ya se ha reiterado a lo largo del presente escrito, el actor pretende con esta acción constitucional se resuelva de fondo la petición presentada ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, es decir, Colmena Seguros S.A. NO conoce ni fue notificada de la petición que fue presentada por el actor ante la citada junta de calificación, por tanto, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva por no podérsele endilgar obligación alguna de resolver las solicitudes que han sido radicadas por los usuarios a una entidad diferente a la Compañía Colmena Seguros S.A.

Aunado a lo anterior, frente a la petición del actor encaminada a que se le reconozca una indemnización por incapacidad permanente parcial, debe indicarse que Colmena Seguros

S.A. no se encuentra facultada para reconocer esta prestación económica, habida cuenta que, el trámite de recalificación aún no ha finalizado, pues esta Administradora de Riesgos Laborales no ha recibido notificación alguna de la calificación realizada en primera instancia por parte de la JRCI del Magdalena, por tanto, ante el desconocimiento de dicho dictamen, a la fecha no se ha determinado si tal experticia será objeto de recurso por parte de esta ARL o si será aceptada, empero, lo cierto es que el dictamen -que no ha sido notificado- no se encuentra en firme y, por ende, el mismo no genera reconocimiento alguno a favor del extremo accionante.

Así pues, al no existir un dictamen en firme que le haya reconocido un PCL superior al que ya fue reconocida y por el que se pagó en su momento una indemnización por incapacidad permanente parcial, no es procedente conceder esta pretensión al actor. Es decir, NO existe un dictamen de calificación en firme donde se determine que el actor cumple con los requisitos para ser beneficiario de esta prestación.

De otro lado, y en caso en que la JRCI del Magdalena haya dirimido la controversia de la calificación en primera instancia, tal como se indicó anteriormente, COLMENA SEGUROS S.A. NO ha sido notificada de esta experticia, por lo tanto, no ha tenido la oportunidad de contradicción y de ejercer su derecho al debido proceso (en caso en que no se encuentre de acuerdo con esta experticia).

Sobre el particular, es bueno traer a colación lo que jurisprudencialmente se ha dicho con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, y para el efecto, recordamos que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de vieja data, de fecha abril 6 de 1976 señaló:

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor."

De la lectura del anterior aparte jurisprudencial, se puede extraer fácilmente que cuando el extremo demandado no es la persona obligada a satisfacer las pretensiones del actor, se debe esperar un fallo adverso a las aspiraciones del demandante, situación que se compadece por completo con el sub judice, pues como ya se ha dicho en innumerables ocasiones a lo largo de este escrito, además de no existir controversia entre el actor y mi representada, Colmena Seguros S.A., no es la llamada a responder por las peticiones de la presente acción tuitiva, por las razones expuestas en líneas precedentes.

De conformidad con todo lo anterior, al no existir este requisito sine qua non para que se configure la legitimación en la causa por pasiva, debe declararse probada la presente excepción.

En ese sentido, en el caso en que prosperen las pretensiones de la accionante, sería la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, la única entidad responsable de cumplir las condenas que sean decretadas por su Despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA CONTESTACIÓN DE

TUTELA.

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes normas laborales:

1. Ley 1755 de 2015.

2. Constitución política de Colombia.

3. Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

4. Ley 1562 de 2012.

Demás normas concordantes, afines y vigentes

V. MEDIOS DE PRUEBAS.

De manera respetuosa solicito sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono:

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLMENA SEGUROS S.A.

2. Dictamen No. 687966-2 de fecha 06 de noviembre de 2015 de COLMENA SEGUROS S.A.

3. Dictamen No. 5940 de fecha 24 de junio de 2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César.

4. Certificado de fecha 26 de noviembre de 2015 expedido por COLMENA SEGUROS S.A.

5. Certificado de fecha 03 de octubre de 2016 expedido por COLMENA SEGUROS S.A.

6. Certificado de 04 de diciembre de 2019 expedido por COLMENA SEGUROS S.A.

7. Dictamen No. 687966-2 de fecha 02 de diciembre de 2019 de COLMENA SEGUROS S.A.

VI. NOTIFICACIONES.

Agradecemos que cualquier actuación que se surta al interior del presente trámite nos sea notificada por los canales que ha dispuesto la Compañía para el efecto, así como también, a las siguientes direcciones tanto físicas, como de correo electrónico:

ACCIONADA: COLMENA SEGUROS S.A., Calle 26 No.69C-03, Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: notificaciones@colmenaseguros.com

EL SUSCRITO: En la Calle 31 #50-122, en la Avenida Pedro de Heredia, Sector "Cuatro Vientos", edificio Torre Sión, Piso 2, oficina 202, de la ciudad de Cartagena, Teléfono 6642867. Email. adolfoflorez01@gmail.com – martinezribon07@gmail.com

PRETENSIONES:[3]

Pretende la accionante lo siguiente:

1. Se amparen los derechos fundamentales a DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO

3 Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela

2. Ordenar a LA JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, en el término de 48 horas emita la constancia de firmeza de

mi dictamen de pérdida de capacidad de mi patología de: TRAUMATISMO DE MULTIPLES TENDONES Y MUSCULOS FLEXORES A NIVEL DE MUÑECA Y DE LA MANO, ya que no nunca fui notificado de recurso de apelación presentado por la Arl Colmena, quiere decir que

3. Ordenar a la ARL COLMENA, en el término de 48 horas realice el pago de la incapacidad permanente parcial, a que tengo derecho por el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral dictaminado por la Junta Regional.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

1 entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

"ARTICULO *20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

El Derecho de petición lleva intrínseco dos elementos a saber El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas y el segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

En el caso sub judice se observa que a pesar que el accionante ha radicado peticiones a fin de garantizar los derechos que reclama y ha cumplido con los presupuestos establecidos por la entidad accionada en este caso la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** la misma no se pronuncia a emitir una decisión de fondo referente a lo peticionado,

La decisión debe estar revestida de los principios de celeridad y oportunidad a fin de no ser gravosa la situación del accionante.

Es menester precisar que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En

esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, pero en cuanto a las pretensiones como reclamaciones que concierne a derechos adquiridos que protege a los asegurados por adquisición de pólizas de seguros en primera instancia se debe agotar ante la entidad competente como en efecto hoy el accionante ha procedido y con esa repuesta efectiva y material que se protege con este amparo constitucional se ampara los derechos y se conmina a la respuesta de fondo al respecto que satisfaga las pretensiones del peticionario y puede este conforme a lo resuelto actuar de conformidad y en el eventual caso acudir ante la jurisdicción competente.*

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por el motivante en la fecha (24) de septiembre de año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA,** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y COLMENA ARL.** Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA**

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez, ¿

Valledupar, DIECISEIS (16) de diciembre de (2021)

Oficio No. 3096

Señor(a):
JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, COLMENA ARL.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00853-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA,** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y COLMENA ARL.** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECISEIS (16) de diciembre de (2021)

Oficio No. 3097

Señor(a):
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, COLMENA ARL.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00853-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA,** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y COLMENA ARL.** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, DIECISEIS (16) de diciembre de (2021)

Oficio No. 3098

Señor(a):
COLMENA ARL.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, COLMENA ARL.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00853-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA,** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y COLMENA ARL.** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** Que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JESUALDO JOSE GAMEZ VEGA TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria